



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1741/2021

**PARTE ACTORA:** OLGA BAZÁN  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la sentencia impugnada.

### GLOSARIO

<b>Actora o parte actora</b>	Olga Bazán González
<b>Candidatura</b>	Candidatura a la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero
<b>Comisión de Honestidad</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Comisión de Elecciones o Comisión Nacional de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para la selección interna de las candidaturas a diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos del Proceso Electoral 2020-2021, entre otros en el estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Resolución Impugnada</b>	Sentencia de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/220/2021
<b>Resolución intrapartidaria</b>	La emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Monera el treinta de mayo en el expediente CNHJ-GRO-1154/2021
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

### 1. Contexto de la controversia.

**I. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre del dos mil veinte, en la Séptima Sesión Extraordinaria el Consejo General del instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.



**II. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso local 2020-2021 del estado de Guerrero.

**III. Registro de candidatura.** De la impresión de registro respectiva, se advierte que el veintisiete de febrero, la actora presentó formato de registro en línea para postularse al cargo de una regiduría municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

**IV. Primer juicio ciudadano local.** Al no ser registrada como candidata al cargo al que aspira, el diecisiete de abril, la actora promovió juicio electoral ciudadano competencia del tribunal local.

El veinticuatro de abril, se emitió la resolución TEE/JEC/074/2021, en el sentido de reencauzar el medio impugnativo a la Comisión de Honestidad.

**V. Primer Resolución partidista.** El veintisiete de abril, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento TEE/JEC/074/2021, la Comisión de Honestidad resolvió la queja en sentido de desechar el expediente CNHJ-GRO-1154/2021, formado con motivo del medio impugnativo presentado por la actora.

**VI. Segundo juicio local.** A fin de impugnar el desechamiento referido en el párrafo anterior, la actora promovió un medio de impugnación que motivó la formación del expediente TEE/JEC/183/2021, competencia del tribunal local.

El veintisiete de mayo, el tribunal local resolvió el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/183/2021 en sentido de revocar el desechamiento decretado por la Comisión de Honestidad para el efecto de que, de no actualizarse otra causal de improcedencia, se estudiaran los agravios de la queja de la actora.

**VII. Segunda Resolución partidista.** El treinta de mayo, en cumplimiento a la sentencia local TEE/JEC/183/2021, la Comisión de Honestidad resolvió la queja **CNHJ-GRO-1154/2021**, en sentido de confirmar la designación de la planilla de regidurías en la elección del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

**VIII. Tercer juicio local.** A fin de controvertir la resolución partidista referida en el numeral anterior, el tres de junio, la enjuiciante promovió un nuevo juicio electoral ciudadano, competencia de la autoridad responsable, mismo que motivó la formación del expediente **TEE/JEC/220/2021**.

El catorce de junio, el tribunal local emitió el acto impugnado en sentido de desechar el medio de impugnación de la actora al haberse consumado de un modo irreparable.

**IX. Primer juicio federal.** En contra de lo anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante esta Sala Regional mismo que fue radicado bajo la clave **SCM-JDC-1673/2021**, en el cual se determinó revocar la resolución local y se le ordenó al Tribunal local emitir una nueva.

**X. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis de julio el Tribunal local emitió una nueva sentencia en la que determinó confirmar la resolución **CNHJ-GRO-1154/2021**.

## **2. Segundo juicio de la ciudadanía federal.**

**I. Demanda.** El veinte de julio, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía en contra de la resolución impugnada.

**II. Remisión de demanda y constancias.** El veintiuno y veinticinco de julio, el Magistrado Presidente del tribunal local remitió a



la Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación presentado por la enjuiciante.

**III. Turno.** El veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo por el que ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1741/2021**, mismo que fue turnado materialmente el veintitrés siguiente a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de emitir resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho, que se ostenta como aspirante a la candidatura a una regiduría municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero – postulada por MORENA–, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal local supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

## **SEGUNDO. Perspectiva intercultural y de género.**

En el caso, la actora manifiesta en su demanda que la negativa de su postulación como candidata al cargo al que aspira deviene de una franca discriminación por ser mujer e indígena.

En ese sentido, el marco jurídico nacional -constitucional y legal<sup>3</sup>- y convencional<sup>4</sup> reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con **mayor situación de vulnerabilidad** en razón de su edad, **género**, preferencia u orientación sexual, **etnia**, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce el requerimiento de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Cabe precisar que la **interseccionalidad** es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

En ese sentido, la discriminación de la mujer por motivos de género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Artículos 1, párrafo 5; 2 párrafo 2, apartado A, fracción VIII; y 4 de la Constitución Federal. Artículo 5 de la Ley de Víctimas; Artículos 5, fracciones VI, IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>4</sup> Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.



la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género.

En vista de lo expuesto, el presente asunto debe ser analizado mediante una **perspectiva intercultural y de género** que cumpla los objetivos siguientes: **a. flexibilice todo formalismo procesal** que limite o afecte el acceso a la tutela judicial efectiva<sup>5</sup> **b. se suplan de manera total las deficiencias** que puedan advertirse en la formulación de agravios, atendiendo a la afectación real de derechos, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción<sup>6</sup> **c. se verifique si existe una situación de violencia o vulnerabilidad** que, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria<sup>7</sup> y **d. se evite cualquier tipo de revictimización** formal o sustancial.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se precisó la resolución impugnada y la autoridad a la que la atribuye, así como los hechos y agravios que estima le genera.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

<sup>7</sup> **Juzgar con perspectiva de género** implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el Protocolo para Atender la VPMG, emitido por este Tribunal Electoral y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la Jurisprudencia de la 1ª Sala de la SCJN (1ª/J.22/2016), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue emitida el dieciséis de julio, por lo que, si la demanda se presentó el veinte siguiente, es evidente que fue presentada en el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** La promovente se encuentra legitimada para promover la demanda, toda vez que se trata de una ciudadana que acude por derecho propio a controvertir la resolución impugnada emitida por el tribunal local, la cual aduce, le genera un perjuicio a su derecho de ser votada.

**d) Interés jurídico.** La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la resolución impugnada, emitida por el tribunal local, dentro de un medio de impugnación que promovió, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle la razón se le restituyan sus derechos que afirma le fueron vulnerados.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Síntesis de la resolución impugnada**

En la sentencia impugnada el Tribunal local determinó **confirmar** la resolución **CNHJ-GRO-1154/2021** en atención a lo siguiente:



**1. Declaró infundado** el agravio relacionado con vulneración a sus derechos político-electorales, exclusión y discriminación como mujer indígena al no haber sido registrada por Morena como candidata a regidora de representación proporcional al ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Al respecto, el Tribunal local estimó que el hecho de haber presentado la actora su solicitud como aspirante no le generaba en automático el derecho a ser seleccionada o elegida, que correspondía a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena analizar la documentación, llevar a cabo el procedimiento de selección interno y presentar la planilla ante el Instituto local para su aprobación, y que en el caso, no se advertía que la actora tuviera o hubiera acreditado un mejor derecho o preferencia, en vista de lo cual, concluyó que, la selección que finalmente había tomado la Comisión Nacional de Elecciones se sustentaba en su libre autodeterminación y estrategia electoral.

**2. Estimó infundado** el agravio relacionado con la carencia de fundamentación y motivación de la resolución intrapartidaria, ya que razonó que en dicha determinación la Comisión Nacional en ejercicio de su libre determinación había otorgado las razones por las que la actora no fue considerada para ser registrada como candidata a la regiduría, no obstante ser mujer indígena.

**3. Consideró fundado pero inoperante** el agravio relacionado con que no se siguió el método establecido en la convocatoria, ya que, si bien, debió aplicarse el método de insaculación, lo inoperante del agravio radica en que ello obedeció en que no fue posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior y

la inminencia de las etapas del proceso electoral, por tanto estimó conforme a sus facultades que la Comisión Nacional de Elecciones realizara la designación correspondiente.

## **II. Agravios.**

La actora plantea en su demanda esencialmente lo siguiente:

Que no fueron analizados la totalidad de los agravios planteados, ya que considera sustancialmente que, no se analizó adecuadamente el agravio consistente en que se vulneró su derecho a un debido proceso ni su derecho de pedir y recibir cualquier información pública debido a que no le fueron otorgadas las razones por las que no fue registrada como candidata a regidora como mujer indígena para el cargo de regidora de representación proporcional en Tlapa de Comomfort, Guerrero.

Y que, con ello, el Tribunal local perdió de vista que en el diverso TEE/JEC/183/2021 había ordenado a la autoridad intrapartidaria que mediante una determinación fundada y motivada otorgara a la actora las razones por las cuales había sido excluida o no considerada para ser registrada como mujer indígena.

Así también que, la actora señala que, en el caso no tenía cabida la discrecionalidad en la designación de la ciudadana Celia Gómez Narvarte, ya que no se había inscrito ni pertenece a alguna etnia indígena.

Aunado a que, el método que debió respetarse fue el de insaculación tal como se encontraba previsto en la convocatoria y no el de designación directa.

Finalmente señala como agravio que debió acumularse el expediente TEE/JEC/268/2021 al diverso TEE/JEC/220/2021.



### III. Caso Concreto.

#### -Decisión.

Lo agravios relacionados con el **método de selección** se estiman **fundados pero son inviables para lograr la pretensión planteada, ya que no resulta procedente que esta Sala Regional ordene la reposición de todo el procedimiento de selección interna**, porque en este momento, no resultaría jurídica y materialmente posible.

En vía de consecuencia, se estiman **inoperantes e infundados** los demás agravios planteados.

Ello, como se explica a continuación.

#### a) Marco normativo.

#### **-LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO INSTRUMENTOS DE ACCESO AL PODER PÚBLICO.**

Del artículo 35, fracción II, de la Constitución, se desprende que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en el entendido de que **el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos**, salvo si se trata de la modalidad de independientes.

Conforme lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, de forma correlativa se establece que una de las finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

El penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos de los partidos políticos** en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

Así, los partidos políticos son reconocidos **como entidades de interés público** al promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.

De esta forma, se reconoce el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, sus finalidades, entre las cuales está el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, la cual se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas, sobre las formas específicas de intervención en las elecciones.

### ***-LA REGULACIÓN SOBRE VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS***

El derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos es de rango constitucional y de configuración legal.

Al respecto, a partir de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, es la Ley General de Partidos Políticos el marco legal en torno a estas organizaciones de la ciudadanía.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3 y Artículo 10, párrafo 2, inciso a), de la citada ley, los partidos políticos deben promover la cultura democrática y **sus documentos básicos son los ordenamientos rectores de su vida interna.**

De forma general, por **vida interna** de los partidos políticos se entiende **el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en la Constitución, las leyes, el respectivo estatuto y **los reglamentos** –artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos–.



Conforme al artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos, entre los asuntos internos de los partidos políticos está la elaboración y modificación de los documentos básicos, **los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas y la emisión de reglamentos como acuerdos generales para cumplir los documentos básicos.**

El Estatuto es el documento básico más importante y éste debe contener las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Como se observa, la Constitución y la ley reconocen la posibilidad de que los partidos políticos dirijan su vida interna. Para ello, **se les faculta con una atribución normativa, consistente en la posibilidad de emitir las disposiciones generales rectoras de todas sus actividades.**

De esta manera, los partidos políticos regulan su vida interna a través de un Estatuto, así como de la emisión de reglamentos y acuerdos generales a través de los cuales se conforme un sistema normativo interno de los partidos políticos.

No obstante, **esa libertad es correlativa a una serie de deberes que los partidos políticos** tienen que considerar en la conformación de su sistema normativo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25, incisos a), e) y l), de la Ley de Partidos, existen deberes legales y rectores en la actuación de los partidos políticos, como son:

- Conducir sus actividades conforme los cauces legales y principios del Estado democrático

- Observar los **procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas**.
- Comunicar a las autoridades administrativas electorales cualquier modificación a su normativa.

En el artículo 28, párrafos 1, 2, 6 y 7, de la citada ley, los partidos tienen distintos deberes relacionados sus obligaciones en materia de transparencia, tales como:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos.
- El acceso es de manera directa.
- Es obligación publicar en la página electrónica.
- Por regla, la información es pública.

De acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), j), n), p) de dicha ley, entre la información pública de los partidos políticos están:

- Los documentos básicos.
- **Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones generales**, aprobados por los órganos de dirección que regulen, entre otros aspectos, **la postulación de candidaturas**.
- Las convocatorias para la elección de candidaturas.
- **Las sentencias de tribunales en los que el partido político sea parte y forma de acatarla**.
- Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de la militancia

De igual manera, los partidos políticos deben considerar en su sistema normativo interno aspectos relacionados con **los derechos de la militancia**, los cuales comprenden, entre otros aspectos:



- **Votar y ser votada para todos los cargos de elección popular** dentro de los procedimientos internos de selección de candidaturas<sup>8</sup>.
- Garantizar la integración paritaria en la postulación de candidaturas<sup>9</sup>.
- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad<sup>10</sup>.
- **Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados, en la elección de candidaturas**<sup>11</sup>.
- **Ser postulado en los procedimientos internos de selección de candidaturas**, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político<sup>12</sup>.
- **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos**<sup>13</sup>.

De lo expuesto, se puede concluir que los partidos políticos tienen un derecho constitucional consistente en su auto organización y auto determinación de su vida interna; sin embargo, **su vida interna está regulada por un sistema normativo emitido por los propios partidos políticos.**

No obstante, aun cuando se reconoce una amplia libertad de auto regulación respecto de su vida interna, el legislador previó la necesidad de imponer condiciones a cargo de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios del Estado democrático y, especialmente, el

<sup>8</sup> Artículo 2, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

<sup>9</sup> Artículo 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos.

<sup>10</sup> Artículo 4, de la Ley de Partidos.

<sup>11</sup> Artículo 40 de Ley de Partidos.

<sup>12</sup> Artículo 40, inciso c) de Ley de Partidos.

<sup>13</sup> Artículo 40, inciso f) de Ley de Partidos.

**derecho de la militancia a participar en los procedimientos para elegir candidaturas** ya sea mediante el voto pasivo o el voto activo; ello, para **materializar su fin constitucional, esto es, ser una forma de acceso al poder público para la ciudadanía.**

### ***-ELECCIÓN POPULAR EN LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO***

El artículo 115 de la Constitución señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; **que será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente**, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Asimismo, la fracción VIII de dicho precepto establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

El artículo 174 de la Constitución de Guerrero, se establece lo siguiente:

**Artículo 174.** La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;
2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;
3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;
4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,
5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.



Acorde con ello, en el párrafo primero del artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero se dispone lo siguiente:

Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional...”

### **-CONVOCATORIA DE MORENA**

Tomando en consideración que parte de la controversia precisamente se centra en las reglas de la convocatoria que eran aplicables para la selección de candidaturas en Guerrero, se reproduce la parte conducente de dicho documento:

“[S]e elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y **miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa** de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad en las entidades federativas de Campeche, Ciudad de México y Tlaxcala, respectivamente:

### **CONVOCA**

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; **y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad

en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:

[...]

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos,

[...]

**“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA...**

**6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) ...**

[...]

G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

[...]

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.”

Así, se advierte que la convocatoria fue emitida para las diversas entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, destacándose lo siguiente:

- Se convocó a simpatizantes y afiliados de MORENA.



- Se previó que sería para elegir candidaturas de diputaciones al **Congreso Local** electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Asimismo, **para elegir candidaturas de integrantes de los ayuntamientos**, es decir, presidencias, sindicaturas y **regidurías municipales** de elección popular directa.
- En la base 6.1 se contemplaron las bases para elegir las candidaturas que corresponden al principio de mayoría relativa y se utilizó el término “elección popular directa”. En estos casos el método de elección interna sería mediante la selección de perfiles que, en su caso, se someterían a una encuesta.
- En la base 6.1 se establecieron las reglas para la selección de candidaturas que correspondieran a los cargos de representación proporcional “para integrar la o las listas plurinominales respectivas”. En este caso se definió que el procedimiento a seguir sería el de insaculación.

## **b) Caso concreto**

### **Método de selección partidista.**

La actora considera que fue indebido que el Tribunal local concluyera que si bien para el caso de regidurías por representación proporcional se encontraba previsto el método de insaculación, la pandemia facultó a la Comisión Nacional de Elecciones para hacer una designación directa, al respecto, estima que el tema de la pandemia fue incorporado por el Tribunal local sin que la Comisión de Honestidad hubiera considerado dicha circunstancia en su resolución.

En consideración de esta Sala Regional, la conclusión **que el Tribunal local en donde estableció que la selección de candidaturas para las regidurías se realizaría mediante una “designación directa”, no**

tomó en consideración las bases constitucionales y legales para la integración de los ayuntamientos con los métodos de elección al interior del partido.

Debe destacarse que, en la convocatoria no se desprende posibilidad de la designación directa por motivo de la pandemia como refirió el Tribunal local. No obstante, en la sentencia impugnada, se advierte que el método al que se refiere es al contenido en la base 6.1 de la convocatoria, es decir, el método de selección de perfiles y encuesta.

Ahora bien, en cuanto al método de elección descrito en la base 6.1, si bien la convocatoria dice que sería aplicable para cargos de mayoría relativa, **esto no implica que a partir de ello se incluía a las regidurías que se eligen por el principio de representación proporcional**, como en el caso que nos ocupa, es decir, el estado de Guerrero.

Esta característica corresponde a los cargos de elección popular cuyos titulares son determinados por la población mediante una elección directa, en primer grado.

Como se analizó previamente, el artículo 115 de la Constitución establece el municipio será gobernado por un ayuntamiento **electo popular y directamente**, integrado por una presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que la legislación local determine.

El indicado precepto constitucional reconoce que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que **es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a las y los funcionarios** que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Sin embargo, cuando se reconoce la elección popular directa para estos órganos de gobiernos, no puede interpretarse que esto los distingue de



otros cargos de elección popular, porque dicha característica también corresponde a otros cargos.

Así, el **principio de mayoría relativa** reconoce que el triunfo de una elección corresponderá a la candidatura que obtiene el mayor número de votos válidos emitidos, sea cual sea el porcentaje de votación alcanzado.

Por su parte, el **principio de representación proporcional** tiene como fin reflejar la voluntad del electorado respecto de la votación otorgada a los partidos políticos, para integrar un órgano colegiado, mediante la repartición de asientos, curules o escaños, de forma proporcional al número de votos válidos obtenidos. Al respecto, la legislación establece la fórmula mediante la cual se realizará la asignación.

El mencionado artículo 115, también reconoce que en todos los municipios se implementará el principio de representación proporcional en la integración del ayuntamiento.

En el **estado de Guerrero**, bajo dicha base constitucional, la forma en que se materializa es a partir de la elección de **regidurías por el principio de representación proporcional**.

Ahora bien, se reconoce que la elección se realiza mediante el voto directo, pero, como se ha dicho, esta no es una característica que le distingue de otros cargos de elección popular.

En tal sentido, no es acertado que el Tribunal responsable considerara que la convocatoria establecía que con motivo de la pandemia la Comisión Nacional de Elecciones pudiera hacer una designación directa y dejar de lado el método de insaculación.

Así, en las bases 6.1 y 6.2 de la convocatoria se establecen las reglas para la selección de las candidaturas:

- Mayoría relativa (6.1)
- Representación proporcional (6.2)

De esta forma, lo razonado por el Tribunal local y el órgano intrapartidario, **sería realizar una interpretación que, además de no atender el significado de dichos conceptos, no fue acorde a lo que expresamente señala el Estatuto.**

El artículo 44, incisos e) y o), del Estatuto establece lo siguiente:

“e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el **principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación...**

[...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se registrá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. **En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.**”

Es así como, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, en la convocatoria no se estableció que las regidurías por el principio de representación proporcional se someterían al mismo método de selección que correspondería a las de mayoría relativa o que se contemplara la posibilidad de designación directa.

Por tanto, le asiste razón a la actora cuando señala que en la sentencia impugnada **no se realizó una interpretación acorde a las disposiciones normativas aplicables**, tanto en el ámbito interno del partido, como en el marco jurídico general.



Así, aun cuando el Tribunal local argumentó que la Comisión de Elecciones había actuado en apego a su facultad discrecional reconocida en la base 11 de la convocatoria y el artículo 46 del Estatuto -argumento que coincide con lo señalado por la Comisión de Elecciones-.

**Dicha facultad discrecional no puede exceder los límites legales y estatutarios existentes;** pues es deber de dicho órgano respetar el principio de legalidad, el cual impone el deber tanto a los partidos políticos y las autoridades electorales de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que los institutos políticos no desplieguen conductas arbitrarias al margen de las bases jurídicas aplicables.

En el caso, la facultad de la Comisión de Elecciones de realizar los ajustes, modificaciones y precisiones que considerara pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas, **no le autorizaba a descartar un método de elección y dar una interpretación a la convocatoria que no era acorde a lo dispuesto por el Estatuto.**

Esta conclusión deriva de que **es el propio Estatuto el que señala que cuando se seleccionen candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional** deberá aplicarse el método de elección de **insaculación.**

De esta forma, la interpretación realizada por la Comisión de Elecciones sobre la convocatoria **no era la que resultaba acorde a lo establecido en los documentos básicos del partido político.**

Además, ello únicamente lo respaldó en una indebida interpretación de la convocatoria. De ahí que **le asista razón a la actora.**

Sin embargo, como se adelantó, lo fundado de los agravios, en este momento **no pueden dar lugar a la reposición de todo el procedimiento de selección interna de MORENA, a fin de que implemente uno nuevo utilizando el método de insaculación**, por lo que los efectos que se podrían obtener son inviables como se explica a continuación.

En el caso, ante una indebida aplicación del método de selección interna que correspondía conforme a la convocatoria y el Estatuto, la lista de regidurías de representación proporcional derivó del procedimiento establecido en la base 6.1; y dicho método tiene importantes diferencias desde la etapa de registro, de tal forma que no sería viable únicamente que se realice una insaculación de las personas cuyos registros fueron aprobados.

Esto, porque el método que se aplicó consistió, esencialmente en:

- Registro de aspirantes.
- Selección de perfiles por la Comisión de Elecciones.
- Aprobación de uno y hasta cuatro registros.
- En caso de aprobarse más de un registro (y máximo cuatro) se realizaría una encuesta.
- En caso de que se **aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría **única y definitiva**.

Por otra parte, el método que debió ser utilizado para seleccionar las candidaturas es el de insaculación, previsto en la base 6.2 y artículo 44 del Estatuto.

Dicho método abarcaría, en esencia, las siguientes etapas o actividades:

- Se abriría el registro para toda la militancia del ámbito territorial correspondiente.



- Se podrían registrar las y los afiliados que cumplieran con los requisitos de elegibilidad.
- La Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de aspirantes, a partir de una valoración política de los perfiles registrados. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- Realizado lo anterior se determinarían las personas que participarían en la insaculación, para contar con cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial correspondiente.
- La Comisión de Elecciones, en presencia del Comité Directivo Nacional y el Consejo Nacional de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través de un(a) representante, realizaría el procedimiento de insaculación.
- Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria se harían los ajustes correspondientes por parte de la Comisión de Elecciones, mismos que respetarían el orden de prelación que se derivara de las insaculaciones.
- En todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.

De esta forma, se observa que las diferencias que existen entre ambos métodos de selección interna, llevarían a que la reposición se realizara de forma previa a la etapa del registro; es decir, iniciando por una amplia difusión para que la militancia pudiera inscribirse y que, posteriormente, la Comisión de Elecciones evaluara y seleccionara los perfiles que considerara fortalecerían la estrategia política del partido.

En el caso, las omisiones en que incurrió la Comisión de Elecciones generan que la reposición del procedimiento no sea posible, dado que

**no se está frente a un incumplimiento o irregularidad de alguna de las etapas del mismo**, sino que se trató de una omisión total que impidió a la militancia participar en la forma prevista en la convocatoria y Estatuto. Máxime que, en este momento ha transcurrido la jornada electoral y se ha llevado a cabo los resultados y declaraciones de validez (con independencia que algunos de ellos puedan encontrarse impugnados).

En tal sentido, no resulta jurídicamente posible que se ordene al partido reponer el procedimiento desde la etapa correspondiente, dado que ello implicaría la necesidad de dar difusión y la realización de actos partidistas entre la militancia a fin de que se lleven a cabo las fases conducentes del procedimiento.

Cabe precisar que, en efecto, la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021 y SUP-REC-801/2021, así como los juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021 determinó, según cada caso, que las posibles vulneraciones respecto de la asignación y registro de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional no son irreparables por el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral.

Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-808/2021, la Sala Superior sostuvo el mismo criterio respecto de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional.

En todas esas resoluciones, la Sala Superior determinó que el hecho de que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta transgresión del derecho político-electoral si la autoridad administrativa electoral local aún no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, e incluso



ante la fecha de instalación de los congresos y ayuntamientos de las entidades federativas correspondientes.

Sin embargo, dichos criterios deben ser analizados a cada caso concreto, ponderando la viabilidad de los efectos pretendidos, así en el asunto particular, en la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, no sería posible reponer el procedimiento sin que con ello se genere afectación a otros principios que deben regir las contiendas electorales, tales como el de certeza y legalidad.

Máxime cuando en este caso se afectarían derechos de las personas que fueron registradas como candidatas a partir del método de elección interna que el partido desarrolló; lo que no es imputable a dichas personas.

Esto, porque un cambio de método de elección interna podría generar una modificación de todas las candidaturas electas postuladas por MORENA, a regidurías y no solamente una variación de las posiciones o lugar de la lista que actualmente ocupan.

Además, se destaca que, si bien **no es objeto de controversia que la actora se inscribió al procedimiento de elección interna; ello no garantiza en sí mismo que con el método de insaculación invariablemente deba ser seleccionada para participar en el referido sorteo**, pues para esto se requiere del cumplimiento de requisitos establecidos en el Estatuto y legislación y que la Comisión de Elecciones la seleccione a partir de la valoración de su trayectoria política.

En ese sentido, al no haberse implementado el método de selección de insaculación, no se tiene certeza de si la actora, a juicio de la Comisión de Elecciones, cumple los requisitos y resultaría un perfil idóneo para ser seleccionada para la etapa de insaculación.

En tal contexto, **no resulta procedente que esta Sala Regional ordene la reposición del procedimiento de selección interna**, como lo plantea la actora, porque en este momento, no resulta jurídica y materialmente posible. De ahí la **inviabilidad** de los efectos relacionados con los agravios sobre el método de selección.

Cabe precisar que lo aquí resuelto es diverso a lo determinado en el **SCM-JDC-1622/2021** ya que lo que ahí se impugnaba era el Acuerdo de la Comisión de Elecciones de Morena por el que se reponía el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Morelos en el proceso electoral 2020-2021 en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SCM-JDC-1036/2021, SCM-JDC-1062/2021, SCM-JDC-1070/2021, SCM-JDC-1071/2021, SCM-JDC-1072/2021 acumulados, y en éstos últimos casos, las modificaciones ordenadas no vulnerarían el derecho a ejercer el cargo de personas ya electas y del electorado a ser representadas por quienes votaron - aunque fuera por el principio de representación proporcional- siendo que en este caso, como se explicó, la reposición del proceso que pide la actora podría implicar que ninguna de las personas electas como regidoras postuladas por Morena conservaran el cargo para el que fueron electas.

En vía de consecuencia, resultan **inoperantes** los agravios en los que la actora señala que: está en desacuerdo con que **el Tribunal local haya avalado los motivos y razones otorgados por la Comisión de Honestidad para no postularla en la posición que reclama a pesar de haberse ostentado como mujer indígena**; y que **fue registrada de manera indebida como candidata a segunda regidora en su posición la ciudadana Celia Gómez Navarrete** dado que no se



**inscribió previamente al cargo de regidora, no pertenece a una etnia indígena y se encontraba llevando a cabo actos de precampaña para la diputación local por el distrito 27.**

Lo anterior, porque como se precisó previamente aún en el supuesto de resultar fundados no podría alcanzar su pretensión **ya que resulta inviable reponer el proceso de selección vía insaculación que pretende**, aunado a que, respecto del segundo agravio tanto el Tribunal local como la Comisión de Honestidad señalaron que era carente de sustento que la actora señalara que a ella le correspondía la segunda regiduría (que señala fue otorgada a la ciudadana **Celia Gómez Navarrete**), ya que no existía documento alguno que le hubiera garantizado que ella iría en dicha posición.

Adicional a ello, cabe precisar que, en su caso, la elegibilidad de la ciudadana **Celia Gómez Navarrete** debió ser impugnada cuando fue registrada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, y en su caso en este momento tendría que haber impugnado su elegibilidad con motivo de la calificación de la elección -acreditando tener el interés suficiente para ello-.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia atendiendo a que si bien se encuentran contempladas diversas acciones afirmativas para lograr la postulación de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, las regidurías forman parte de una planilla que es registrada en su conjunto y no de manera individual, en la cual las acciones afirmativas se cumplen de manera integral a través de las diversas posiciones que la integran.

Por otra parte, en cuanto a los agravios que la actora endereza relacionados con la **pretensión de conocer las razones por las cuales no fue considerada como candidata con autoadscripción indígena considerando que fue discriminada y que ello vulnera su derecho a ser votada**, debe decirse que en ese sentido, como lo sostuvo el

Tribunal local, el haberse registrado a la candidatura, no implicaba por sí mismo poseer un mejor derecho, ya que la selección se dio en el margen de la autodeterminación de Morena, quien estableció la forma en la que cumpliría con las acciones afirmativas, y en su caso, los registros fueron aprobados por el Instituto Electoral local, quien fue el órgano encargado de verificar la regularidad de las postulaciones, y en su caso, era susceptible de impugnación, como se precisó previamente.

En ese sentido, la actora también refiere que el Tribunal local no fue **exhaustivo** en el análisis de sus agravios ya que omitió valorar que desconoce los motivos y razones del por qué no fue postulada y que no analizó la **indebida fundamentación y motivación** sostenida al respecto por la Comisión de Honestidad, no obstante, en términos de lo expuesto en líneas previas, se denota que el Tribunal local sí dio contestación a las pretensiones torales de la actora, es decir, cumplió con el principio de exhaustividad en su análisis, y validó la fundamentación y motivación sostenida por la Comisión de Honestidad respecto de los motivos y razones del por qué no fue postulada a la candidatura.

Finalmente, cabe precisar que la actora señala que el Tribunal local incumplió a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-1673/2021 al no resolver de forma conjunta los juicios locales TEE/JEC/268/2021 y TEE/JEC/220/2021, lo cual resulta **infundado**, ya que esta Sala Regional tuvo por cumplida dicha determinación mediante actuación plenaria de tres de agosto.

En vista de lo cual, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada conforme a las razones expuestas en la presente determinación.

Derivado de lo resuelto en esta sentencia:

Se **conmina** a MORENA que en los próximos procesos electorales se apegue a las bases establecidas en su convocatoria y Estatuto.



Asimismo, **se da vista al INE** para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador al partido, con motivo de lo resuelto en esta sentencia.

Al respecto, se destaca el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XCVIII/2001, de rubro: **ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por estrados a la actora y a las demás personas interesadas, por correo electrónico al Tribunal local y al Instituto Nacional Electoral y por oficio a Morena.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.